

Viedma, 15 de mayo de 2026

VISTO: Carátula: **GALLARDON JOSE MANUEL IGNACIO C/ COOK JOSE LUIS S/ EJECUCION Expte.: VI-00056-JP-2026**

CONSIDERANDO:

1.- Que se presentó JOSE MANUEL IGNACIO GALLARDON, con patrocinio letrado, constituyó domicilio y acompañó documental original la que se reserva en Secretaría bajo registro G-00056-JP-2026/A1 .-

2.- Que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia formal previstos por la ley dispuestos por el artículo 468 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro CPCyC) y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme artículo 471 CPCyC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conforme artículo 478 CPCyC).-

3.- Que a efectos de evaluar la procedencia de la presente ejecución, corresponde efectuar un análisis en el que se conjugue de modo armónico el derecho cambiario con las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, toda vez que en autos se advierte una relación de crédito para consumo entre la proveedora de créditos para consumo ejecutante y el consumidor ejecutado.

Que de acuerdo al análisis de los intereses pactados en el contrato de mutuo y en título ejecutivo pagaré, aclarados en la liquidación adecuada que se presenta se advierte que el porcentaje de ellos no excede los intereses máximos admitidos en la sentencia interlocutoria Nro. 140 de fecha 15/09/2020 de la Cámara de Apelaciones en expte. VI-30690-C0000 " VARGAS MIRIAM MARISA c/ ROSSI ANIBAL JAVIER S/EJECUTIVO (C)" , y según la que se establece como límite objetivo de proporcionalidad y razonabilidad, que el conjunto de intereses a cobrar no puede exceder el doble de la tasa moratoria prevista en la calculadora de intereses del STJ.

En consecuencia, en base a lo dicho, y sin perjuicio de poder efectuar un nuevo análisis en el caso de un eventual planteo defensivo que pudiera tener lugar en la etapa procesal correspondiente a la luz del régimen consumeril aplicable, observo cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 468 y cc. de CPCC (ley 5777).

4.- Que teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada, y trabar embargo sobre los saldos acreedores que tenga o llegare a tener depositado la parte demandada

JOSE LUIS COOK, DNI 29.104.167 en caja de ahorro y/o cuenta corriente y/o fondos de inversión y/o cualquier concepto en moneda nacional y/o extranjera, en las entidades financieras de este país, siempre y cuando dichos fondos no provengan del pago de haberes del demandado, ya sea tanto como activo o pasivo, hasta cubrir las sumas de pesos TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$ 333.990,00) en concepto de capital de sentencia, con sus intereses compensatorios, más la suma de UNO MILLÓN CON 00/100 (\$ 1.000.000,00) presupuestada provisoriamente para intereses y costas, siempre y cuando no provengan del pago de haberes del demandado.-

RESOLUCION:

- 1) Llevar adelante la ejecución en contra de JOSE LUIS COOK, DNI 29104167 condenándolo a pagar a la parte actora la suma de pesos TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$ 333.990,00) concepto de capital reclamado con sus intereses compensatorios, con más intereses y costas devengados hasta fecha de efectivo pago y sujeto a liquidación.
- 2) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).
- 3) Librar oficio al Banco Central de la República Argentina a los fines dispuesto en el considerando 4 para que realice la comunicación correspondiente, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en una cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. pertenecientes a estos autos, cuyos datos se consignarán en el cuerpo del oficio.-

Previamente, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, y diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.

- 4) Conforme lo dispone el artículo 490 del CPCyC hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 05 (cinco) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto primero de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las

excepciones previstas en el art. 492 del CPCyC, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (artículos 490 y 492 del CPCyC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38 y 120 del código citado si no constituye domicilio. (Código para contestar la demanda: JHYD-LXOC).-

5) Asimismo hágase saber que aún sin usuario en el sistema del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, ingresando a la página web: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, ingresando el número de expediente:VI-00056-JP-2026 y el siguiente código: (Código contestación de demanda: JHYD-LXOC), puede ver la demanda completa que se le está notificando a su domicilio real.

6) Regúlanse provisoriamente los honorarios profesionales de FRANCO MANUEL LAMBRECHT en el equivalente a 5 JUS -arts. 9 ley G 2212- más el 40% si fuera apoderado y el 21% por IVA si correspondiere. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. Esta regulación se convertirá en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

7) Notifíquese en el domicilio real de la parte demandada con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCyC (arts. 121, 125,126, 312 y 441 Cód. cit.).-

8) Hágase saber a la parte actora que **deberá realizar las diligencias procesales dispuestas y que se dispongan en autos en un tiempo prudencial**, evitando demoras injustificadas que generen perjuicio para la parte ejecutada, bajo apercibimiento de no aplicarse intereses que se produzcan por su inactividad.-

9) Hágase saber que, una vez acreditado en autos el íntegro cumplimiento del embargo trabado, será carga de la parte ejecutante instar y gestionar, sin dilaciones, el levantamiento de la medida cautelar dispuesta, debiendo a tal fin presentar las solicitudes y oficios pertinentes ante las entidades u organismos correspondientes, bajo apercibimiento de responder por los perjuicios que su inacción pudiere ocasionar.

10) Disponer que el letrado interviniente en autos, conforme lo previsto por el artículo 5.2 de la Reglamentación de Depósitos Judiciales, Resolución 284/08

S.T.J., podrá requerir al Banco Patagonia SA, mediante oficio, informe sobre los depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos, los movimientos de la cuenta misma, solicitar su reactivación y reintegro de los fondos inmovilizados; asimismo podrá oficiar al empleador o empleadora de la parte ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del embargo, las fechas en que los depósitos fueron realizados, o en su caso, requerir copias de las constancias bancarias. Todo ello sin requerimiento previo al Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, con transcripción y bajo los apercibimientos de los arts. 369 y 370 del CPCyC.-

11) Regístrese y protocolícese.-

MARÍA GABRIELA BARBAROSSA
JUEZA DE PAZ SUBROGANTE